

Señores

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

[j01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** GRUPO VILMAR S.A.S. Y OTROS  
**LitisConsorte:** SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S Y OTROS  
**Llamado en G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS  
**Radicación:** 76001 41 05 001 **2021 00058 00**

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en **primer lugar**, la demanda impetrada por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ en contra de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S y GRUPO VILMAR S.A.S., y en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S. – SUDINCO a mi representada, en los siguientes términos:

#### **CAPÍTULO I.**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA** que GRUPO VILMAR S.A.S., fuese contratista de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S y GRUPO VILMAR S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que para la fecha en mención, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ hubiese suscrito contrato de trabajo con GRUPO VILMAR S.A.S., para la prestación de servicios a la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S y GRUPO VILMAR S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** el cargo y las funciones que desempeñaba el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ, como tampoco si el demandante seguía ordenes de los funcionarios GRUPO VILMAR S.A.S., y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** que las funciones realizadas por el demandante fueran en beneficio de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA** que el demandante laborara en los horarios aquí señalados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por

analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA** la ciudad en la que reside el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ, como tampoco el supuesto acuerdo entre el demandante y la empresa empleadora, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEPTIMO: NO ME CONSTA** el salario pactado entre el demandante y las demandadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA** el fondo al que fue afiliado el demandante como tampoco el salario base por el cual se cotizo al sistema de pensiones, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA** que las funciones realizadas por el demandante fueran en beneficio de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., como tampoco que haya recibido órdenes por esta entidad, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DECIMO: NO ME CONSTA** que, durante la supuesta relación laboral, el demandante estuviera bajo la supervisión de los funcionarios de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** lo supuestamente manifestado por las demandadas al actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que las demandadas no hubiesen liquidado las prestaciones sociales del demandante, como tampoco que adeuden los supuestos 12 días de salario, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA** por cuanto se trata de un supuesto factico del cual resulta imposible calificar de manera afirmativa o negativa, por lo que deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA** que los supuestos empleadores del demandante, no hubiesen suministrado la dotación de vestido y calzado de labor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA** que al demandante le hubiesen realizado descuento alguno de su salario, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, en la cual figura como entidad tomadora/garantizada el GRUPO VILMAR S.A.S. y como asegurado y único beneficiario el CONSORCIO SH, por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía desbordan los límites contractuales de las pólizas.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada el CONSORCIO SH y a GRUPO VILMAR S.A.S., de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, el demandante no aportó pruebas concluyentes que acrediten la existencia de un contrato de trabajo con GRUPO VILMAR S.A.S. Lo que impide la afectación de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, ya que es indispensable que el empleador sea el garantizado por la póliza sea GRUPO VILMAR S.A.S. y que el incumplimiento de esta genere algún perjuicio en contra de la asegurada, CONSORCIO SH.
- En segundo lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que GRUPO VILMAR S.A.S. le adeude al demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
- En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7. Pues véase que el Contrato No. 074 del 2018 (amparado por la póliza) estuvo vigente a partir del 16/07/2018 hasta el 16/07/2019 y el demandante reclama acreencias laborales causadas entre el 01/06/2020 al 27/08/2020. Por lo tanto, es claro que los emolumentos reclamados no se derivaron ni se causaron durante la vigencia del contrato afianzado, debiéndose resaltar que la vigencia de la póliza data del 16/07/2018 al 16/07/2019 teniendo en cuenta que el contrato que dio origen a la presente póliza se terminó de manera anticipada.
- En cuarto lugar, el demandante no acredita que realizó tareas al servicio de la entidad asegurada, CONSORCIO SH, ni que se produjo un incumplimiento de las obligaciones por parte del GRUPO VILMAR S.A.S., como entidad garantizada dentro de la Póliza de Cumplimiento No. 2147944-7, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por lo tanto, mientras no se demuestre un perjuicio que afecte el patrimonio de la sociedad asegurada y beneficiaria, que en este caso es únicamente el CONSORCIO SH y no sus integrantes, la Póliza en cuestión no podrá ser afectada.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la**

**vigencia de la pólizas de cumplimiento, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el CONSORCIO SH como entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimará su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y prestó sus servicios en favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. como entidad totalmente independiente al CONSORCIO SH, debiéndose precisar que ni el GRUPO VILMAR S.A.S., ni SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. fungen en calidad de asegurados dentro de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 emitida por mi prohijada.

Aunado a lo anterior, se destaca que los presupuestos que se deben cumplir para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones son: (i) **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir GRUPO VILMAR S.A.S.**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la garantizada, es decir, a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado suscrito entre el asegurado; CONSORCIO SH como contratante y el garantizado; GRUPO VILMAR S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad garantizada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para CONSORCIO SH con ocasión a la declaración de una obligación solidaria.

Para el caso en concreto es clara la falta de cobertura material por cuanto el demandante aduce haber prestado sus servicios en favor de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., la cual resulta ser una entidad completamente diferente al asegurado de la Póliza de Seguro, que en este caso es únicamente el CONSORCIO SH., pues si bien la compañía mencionada integra dicho consorcio, lo cierto es que ambas entidades son dos personas jurídicas totalmente diferentes e independientes, asimismo, el contrato de seguro carece de cobertura material por cuanto la parte actora solicitó el pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019 y mi representada solo amparó dichos conceptos desde el 16/07/2018 hasta el 16/07/2019.

**A LA DECLARACION PRINCIPAL: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimara su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y presto sus servicios en favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. como entidad totalmente independiente al CONSORCIO SH, debiéndose precisar que ni el GRUPO VILMAR S.A.S., ni SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. fungen en calidad de asegurados dentro de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 emitida por mi prohijada.

**A LA DECLARACION SUBSIDIARIA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimara su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y presto sus servicios en favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. como entidad totalmente independiente al CONSORCIO SH, debiéndose precisar que ni el GRUPO VILMAR S.A.S., ni SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. fungen en calidad de asegurados dentro de la Póliza de

Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 emitida por mi prohijada.

Por lo tanto, resulta imprescindible aclarar que, en caso de que se declare una responsabilidad solidaria entre GRUPO VILMAR S.A.S., y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., la póliza de seguro no prestaría cobertura material por cuanto esta última entidad NO funge como asegurada dentro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., integra el CONSORCIO SH, lo cierto es que ambas compañías son dos personas jurídicas totalmente diferentes e independientes.

Finalmente, se debe resaltar, que si bien el demandante NO solicita una responsabilidad solidaria entre el GRUPO VILMAR S.A.S. y el CONSORCIO SH, la misma en todo caso sería improcedente, por cuanto para que opere esta, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que la labor prestada por GRUPO VILMAR S.A.S. dista del objeto social principal del CONSORCIO SH. Adicionalmente, se precisa que las funciones y/o labores del trabajador no guardan relación alguna con con el objeto social del asegurado.

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimara su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y afirma que prestó sus servicios a favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., y no en favor del asegurado CONSORCIO SH.

Sin embargo, pese a que el demandante no solicita una responsabilidad solidaria entre el tomador/garantizado de la póliza y el asegurado, es menester indicar que igual, la póliza no presta cobertura material ni temporal, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- a) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir GRUPO VILMAR S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S.
- c) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 074 del 2018, suscrito entre el CONSORCIO SH como contratante y el GRUPO VILMAR S.A.S., como contratista. Lo cual para el caso en concreto no se demuestra puesto que (i) el demandante en ningún momento afirmó ni acreditó que prestó sus servicios en favor del CONSORCIO SH, como entidad asegurada de la póliza y (ii) las acreencias laborales reclamadas se causaron con posterioridad a la terminación del contrato afianzado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el el CONSORCIO SH con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Por lo tanto, para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que GRUPO VILMAR S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Además, dentro de las pretensiones de la demanda, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 hasta

el 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019. Por lo tanto, es importante recalcar, que en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 únicamente se acordó el amparo de los siniestros ocurridos desde el 16/07/2018 al 16/07/2019, por lo que cualquier hecho ocurrido por fuera de esta, no prestaría cobertura temporal.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimara su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y afirma que prestó sus servicios a favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., y no en favor del asegurado CONSORCIO SH.

Sin embargo, pese a que el demandante no solicita una responsabilidad solidaria entre el tomador/garantizado de la póliza y el asegurado, es menester indicar que igual, la póliza no presta cobertura material ni temporal, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- a) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir GRUPO VILMAR S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S.
- c) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 074 del 2018, suscrito entre el CONSORCIO SH como contratante y el GRUPO VILMAR S.A.S., como contratista. Lo cual para el caso en concreto no se demuestra puesto que (i) el demandante en ningún momento afirmó ni acreditó que prestó sus servicios en favor del CONSORCIO SH, como entidad asegurada de la póliza y (ii) las acreencias laborales reclamadas se causaron con posterioridad a la terminación del contrato afianzado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el el CONSORCIO SH con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Por lo tanto, para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que GRUPO VILMAR S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Además, dentro de las pretensiones de la demanda, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019. Por lo tanto, es importante recalcar, que en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 únicamente se acordó el amparo de los siniestros ocurridos desde el 16/07/2018 al 16/07/2019, por lo que cualquier hecho ocurrido por fuera de esta, no prestaría cobertura temporal.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimara su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y afirma que prestó sus servicios a favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., y no en favor del asegurado CONSORCIO SH.

Sin embargo, pese a que el demandante no solicita una responsabilidad solidaria entre el tomador/garantizado de la póliza y el asegurado, es menester indicar que igual, la póliza no presta cobertura material ni temporal, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- a) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir GRUPO VILMAR S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S.
- c) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 074 del 2018, suscrito entre el CONSORCIO SH como contratante y el GRUPO VILMAR S.A.S., como contratista. Lo cual para el caso en concreto no se demuestra puesto que (i) el demandante en ningún momento afirmó ni acreditó que prestó sus servicios en favor del CONSORCIO SH, como entidad asegurada de la póliza y (ii) las acreencias laborales reclamadas se causaron con posterioridad a la terminación del contrato afianzado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el el CONSORCIO SH con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Por lo tanto, para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que GRUPO VILMAR S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Además, dentro de las pretensiones de la demanda, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019. Por lo tanto, es importante recalcar, que en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 únicamente se acordó el amparo de los siniestros ocurridos desde el 16/07/2018 al 16/07/2019, por lo que cualquier hecho ocurrido por fuera de esta, no prestaría cobertura temporal.

De igual manera, es importante resaltar que mi representada, mediante la Póliza No. 074 del 2018, únicamente acordó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que llegase adeudar el GRUPO VILMAR S.A.S., y que en consecuencia afectara el patrimonio del CONSORCIO SH; por lo tanto, todo concepto por fuera de los señalados sobre sale de la cobertura del seguro.

En cuanto a la sanción reclamada por la parte actora, es importante aclarar que, al tratarse de una disposición de carácter sancionatorio, no está cubierta por la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7. Por lo tanto, mi representada no puede asumir la responsabilidad de su pago.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimara su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y afirma que prestó sus servicios a favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., y no en favor del asegurado CONSORCIO SH.

Sin embargo, pese a que el demandante no solicita una responsabilidad solidaria entre el tomador/garantizado de la póliza y el asegurado, es menester indicar que igual, la póliza no presta cobertura material ni temporal, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- a) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir GRUPO VILMAR S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S.
- c) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 074 del 2018, suscrito entre el CONSORCIO SH como contratante y el GRUPO VILMAR S.A.S., como contratista. Lo cual para el caso en concreto no se demuestra puesto que (i) el demandante en ningún momento afirmó ni acreditó que prestó sus servicios en favor del CONSORCIO SH, como entidad asegurada de la póliza y (ii) las acreencias laborales reclamadas se causaron con posterioridad a la terminación del contrato afianzado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el el CONSORCIO SH con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Por lo tanto, para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que GRUPO VILMAR S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Además, dentro de las pretensiones de la demanda, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019. Por lo tanto, es importante recalcar, que en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 únicamente se acordó el amparo de los siniestros ocurridos desde el 16/07/2018 al 16/07/2019, por lo que cualquier hecho ocurrido por fuera de esta, no prestaría cobertura temporal.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimara su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y afirma que prestó sus servicios a favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., y no en favor del asegurado CONSORCIO SH.

Sin embargo, pese a que el demandante no solicita una responsabilidad solidaria entre el tomador/garantizado de la póliza y el asegurado, es menester indicar que igual, la póliza no presta cobertura material ni temporal, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- a) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir GRUPO VILMAR S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S.
- c) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 074 del 2018, suscrito entre el CONSORCIO SH como contratante y el GRUPO VILMAR S.A.S., como contratista. Lo cual para el caso en concreto no se demuestra puesto que (i) el demandante en ningún momento afirmó ni acreditó que prestó sus servicios en favor del CONSORCIO SH, como entidad asegurada de la póliza y (ii) las acreencias laborales reclamadas se causaron con

posterioridad a la terminación del contrato afianzado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el el CONSORCIO SH con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Por lo tanto, para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que GRUPO VILMAR S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Además, dentro de las pretensiones de la demanda, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019. Por lo tanto, es importante recalcar, que en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 únicamente se acordó el amparo de los siniestros ocurridos desde el 16/07/2018 al 16/07/2019, por lo que cualquier hecho ocurrido por fuera de esta, no prestaría cobertura temporal.

Finalmente, se debe resaltar que la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, emitida por mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NO ampara el pago de viáticos, como gastos de transporte, hospeda y alimentación, como pretende el demandante.

**A LA SEXTA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimara su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y afirma que prestó sus servicios en favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., y no en favor del asegurado de la póliza, el CONSORCIO SH. Por ende, es menester resaltar que la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, tiene como objeto amparar los perjuicios que deba asumir el asegurado de esta como consecuencia del incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que adeude el tomador/garantizado de la póliza a sus trabajadores utilizados en la ejecución del contrato afianzado.

Por lo tanto, para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que GRUPO VILMAR S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Además, dentro de las pretensiones de la demanda, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019. Por lo tanto, es importante recalcar, que en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 únicamente se acordó el amparo de los siniestros derivados del contrato afianzado desde el 16/07/2018 al 16/07/2019, por lo que cualquier hecho ocurrido por fuera de esta, no prestaría cobertura temporal.

Finalmente, se debe indicar que la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, emitida por mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NO ampara ninguna suma por concepto de aportes a la seguridad social en pensión.

**A LA SEPTIMA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., no obstante, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, sobre los cuales el despacho estimara su veracidad, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo únicamente con el GRUPO VILMAR S.A.S. y afirma que prestó sus servicios en favor de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., y no en favor del asegurado de la póliza, el CONSORCIO SH. Por ende, es menester resaltar que la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, tiene como objeto amparar los perjuicios que deba asumir el asegurado de esta como consecuencia del incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que adeude el tomador/garantizado de la póliza a sus trabajadores utilizados en la ejecución del contrato afianzado.

Por lo tanto, para el caso en concreto, es menester reiterar que, el demandante no ha logrado probar que GRUPO VILMAR S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ni que haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado por mi representada mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

Además, dentro de las pretensiones de la demanda, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019. Por lo tanto, es importante recalcar, que en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 únicamente se acordó el amparo de los siniestros ocurridos dentro de la vigencia del contrato de seguro, por lo que cualquier hecho ocurrido por fuera de esta, no prestaría cobertura temporal.

Finalmente, se debe indicar que la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, emitida por mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NO ampara ninguna suma por concepto de indexación.

**A LA OCTAVA: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de mi asegurada CONSORCIO SH, ni por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**A LA NOVENA: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada CONSORCIO SH, ni por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones por condena en costas, ni agencias en derecho causadas dentro del proceso.

## I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

### 1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

### 2. IMPOSIBILIDAD DE QUE SE DECLARE LA INTERMEDIACION LABORAL ENTRE LAS DEMANDADAS

La intermediación laboral tiene como objetivo la prestación de servicios personales por parte de trabajadores en misión de empresas temporales, en beneficio de un tercero, para el desarrollo de sus actividades. En el caso bajo estudio, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ pretende que se declare la existencia de una intermediación laboral entre las empresas GRUPO VILMAR S.A.S., y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., sin aportar prueba cierta, que demuestre la calidad de intermediaria de alguna de las demandadas y que este fungía como trabajador en misión en beneficio de alguna de estas.

De acuerdo con el artículo 35 del CSTSS la verdadera naturaleza de los agentes intermediarios se

determina de la siguiente manera:

1. *Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*
2. *Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*
3. *El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.*

A su vez, la Ley 50 de 1990 en su artículo 95, determinó que la intermediación laboral *podrá ser gratuita u onerosa pero siempre será prestada en forma gratuita para el trabajador y solamente por las personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;* otorgándolo este ejercicio exclusivamente a las Empresas de Servicios Temporales, las cuales, según lo regulado en el artículo 77 (ibidem) y lo retirado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL3520 del 2018, son:

*(...) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».*

*Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.*

*Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.*

Bajo ese supuesto, la contratación de personal a través de una empresa de servicios temporales está limitada y procede excepcionalmente cuando:

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más. (artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015).*

Conforme a lo expuesto, para determinar la existencia de una intermediación laboral, es esencial que el trabajador haya sido contratado por una empresa temporal como trabajador en misión para la prestación de un servicio transitorio en favor de un tercero. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no es posible declarar la intermediación laboral toda vez que: (i) el GRUPO VILMAR S.A.S. no está

constituido como empresa de servicios temporales, y (ii) el señor Ramírez no demostró haber sido enviado como trabajador en misión para realizar una actividad transitoria en beneficio de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. Por el contrario, según lo expuesto en la demanda, el señor Ramírez fue contratado exclusivamente por GRUPO VILMAR S.A.S. mediante contrato de trabajo para desempeñar el cargo de pilero, en beneficio exclusivo de esta última.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONSORCIO SH, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el CONSORCIO SH (el cual se encuentra integrado por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.) y el GRUPO VILMAR S.A.S., debe precisarse que la misma es a todas luces seria improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que la labor prestada por GRUPO VILMAR S.A.S. dista del objeto social principal del CONSORCIO SH. Adicionalmente, se precisa que las funciones y/o labores del trabajador no guardan relación alguna con con el objeto social del asegurado.

Por lo tanto, se debe precisar que la figura de solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.  
(...)”<sup>1</sup>*

De igual manera, frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

*“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas*

<sup>1</sup> CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

*por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)*

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

En conclusión, se debe resaltar que, si bien el demandante NO solicita una responsabilidad solidaria entre el GRUPO VILMAR S.A.S. y el CONSORCIO SH, la misma en todo caso sería improcedente, por cuanto para que opere esta, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que la labor prestada por GRUPO VILMAR S.A.S. dista del objeto social principal del CONSORCIO SH. Adicionalmente, se precisa que las funciones y/o labores del trabajador no guardan relación alguna con con el objeto social del asegurado.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE CONSORCIO SH, POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en que entre JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ y el CONSORCIO SH, no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del CSTSS que reza:

##### **“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*
  - a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
  - b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de*

*duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

- c. *Un salario como retribución del servicio.*
2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen<sup>2</sup>*

Lo anterior, por cuanto el contrato celebrado entre el CONSORCIO SH, como contratante, y el GRUPO VILMAR S.A.S., como contratista, no generó ningún vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por el contratista para su ejecución, toda vez que, el contratista actuaba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, sin que exista prueba concluyente de una subordinación continua del demandante por parte del CONSORCIO SH.

En ese sentido, es necesario aclarar que, en relación con lo mencionado por el demandante sobre la prestación de servicios a favor del CONSORCIO SH como indicativo de subordinación, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-11661-2015 (50249) del 5 de agosto de 2015, señaló:

*" (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*" (...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo." (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ no tuvo una vinculación laboral al servicio del CONSORCIO SH, por cuanto no se configuró una subordinación en cabeza de la misma, sino que por el contrario, el demandante únicamente recibía órdenes directas de su empleador GRUPO VILMAR S.A.S., por lo que, cualquier retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **5. IMPOSIBILIDAD DE QUE SE CONDENE AL CONSORCIO SH AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DEL C.S.T.**

<sup>2</sup> Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., están a cargo única y exclusivamente del empleador, por ser este quien ejecuta el acto de terminación del contrato de manera unilateral y sin mediar justa causa y por ser el eventual deudor en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Para el caso bajo estudio, se tiene que el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ suscribió contrato de trabajo únicamente con la empresa GRUPO VILMAR S.A.S. y, por tanto, es esta la llamada a responder en caso de condena en lo que concierne al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y a la sanción por no pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones al momento de la terminación.

Al respecto, el artículo 64 del C.S.T., expone que:

*“Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización (...)* – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Y a su vez, el artículo 65 del C.S.T., reza lo siguiente:

*1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero (...)* – Subrayado y negrilla fuera del texto.

En síntesis, el Código Sustantivo del Trabajo establece que la obligación del empleador de asumir el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65, cuando la terminación del contrato de trabajo se produce de manera unilateral y sin justa causa o cuando se retrasa el pago de los salarios y prestaciones sociales al trabajador.

En estos términos se concluye que la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T. y la sanción del artículo 65 ibidem, se encuentran a cargo única y exclusivamente de quien funge como empleador, para el caso de marras, quien suscribió un contrato de trabajo con el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ fue el GRUPO VILMAR S.A.S. y NO con el CONSORCIO SH, por lo tanto, la responsabilidad del pago de cualquier suma liquidada por concepto de indemnización recae exclusivamente sobre GRUPO VILMAR S.A.S.

## **5. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias laborales, como salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

## **6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

## **7. COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II.  
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO SUDAMERICANA  
INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S. A SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA**, que en gracia del Contrato de Concesión No. 015 del 2015 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial Unión del Sur, esta hubiese celebrado con el Consorcio SH un Contrato de Diseño y Construcción, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA**, que el CONSORCIO SH hubiese decidido contratar con un tercero la ejecución de ciertas actividades para el cumplimiento del Contrato de Concesión No. 015 del 2015, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO:** contiene varias afirmaciones las cuales contesto de la siguiente manera:

- En lo que respecta a mi representada, **ES CIERTO**, el CONSORCIO SH suscribió con GRUPO VILMAR S.A.S., el Contrato de Obra Civil No. 074 del 2018, el cual estuvo vigente desde el 16/07/2018 al 16/07/2019 y cuyo objeto era la realización de actividades de drenaje como 1) instalación de tubería de concreto reforzado de diámetro interior 1800 mm, 1500 mm, 1200 mm y 900 mm. 2) Concreto de 3000 psi para aletas y pocetas, incluye instalación de formaletas y vibrado. 3) Acero de refuerzo  $f_y=420 \text{ Mpa} \leq 1"$ , figurado de acero (corte y doblez) en instalación para pocetas y aletas. 4) cuneta de guarda revestida en Concreto, H 0.70 M i 0.60 – 20; E 0.10. 5) cuneta de berma revestida en concreto  $h=0.25 \text{ m}; L1.0$ ; para solados y atraques. 7) Relleno para estructuras con material seleccionado. 8) demolición de estructuras (cabezotes o pocetas de alcantarillas existente). 9) corte y furado de acero de refuerzo  $f_y=420 \text{ Mpa} \leq 1"$ , hasta agotar cantidades de obra o plazo, en la unidad funcional 4 y 5.1 del Proyecto Vial Nacional Rumichaca -Pasto.

No obstante, es necesario precisar que mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como aseguradora, brindó cobertura al contrato No. 074 de 2018 a partir del 16/07/2018 hasta el 16/07/2019, en atención al acta de liquidación y terminación del contrato en mención. Por lo tanto, como quiera que las pretensiones de la demanda datan a partir del 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, es decir, con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, es evidente que la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7 no presta cobertura temporal, por cuanto en esta únicamente se acordó el amparo de los siniestros ocurridos dentro de la vigencia del de seguro.

- En lo que respecta a los otros contratos de obra civil señalados, **NO ME CONSTA** por cuanto son ajenos a mi representada, en atención a que NO fueron afianzados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**AL CUARTO:** contiene varias afirmaciones las cuales contesto de la siguiente manera:

- En lo que respecta a mi representada, **NO ES CIERTO**, por cuanto la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7 emitida por SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A. no fue tomada en favor de los miembros del CONSORCIO SH sino en favor el mismo CONSORCIO SH, pues como se indicó en líneas anteriores, tanto el consorcio como las 2 entidades que lo integran, son personas jurídicas totalmente diferentes e independientes.

- **ES CIERTO** que el contrato No. 074 fue afianzado mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 emitida por mi representada
- **NO ES CIERTO** en lo que respecta al amparo de salarios y prestaciones sociales, puesto que si bien se concertó como amparo el denominado “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”, lo cierto es que este únicamente opera cuando: (i) Quien funge como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir GRUPO VILMAR S.A.S., (ii) cuando existe un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la garantizada, es decir, a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S. (iii) cuando dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado suscrito entre el CONSORCIO SH como contratante y la GRUPO VILMAR S.A.S. como contratista y, (iv) cuando dicho incumplimiento genera un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para CONSORCIO SH con ocasión a la declaración de una obligación solidaria.

En consecuencia, se destaca que frente a los presupuestos que se deben cumplir para que se afecte el contrato seguro, se tiene que:

- 1) El demandante solicitó el pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 al 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019. Por lo tanto, es imprescindible aclarar que mi representada no se encuentra obligada a asumir el pago sobre siniestros ocurridos por fuera de la vigencia del contrato afianzado.
- 1) El demandante aduce haber prestado sus servicios en favor de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., la cual resultar ser una entidad completamente diferente al asegurado de la Póliza de Seguro, que en este caso es únicamente el CONSORCIO SH., pues si bien la compañía mencionada integra dicho consorcio, lo cierto es que ambas entidades son dos personas jurídicas totalmente diferentes e independientes.

Por lo tanto, son evidentes las razones por las cuales no se podría afectar la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 emitida por mi procurada.

- En lo que respecta al resto de pólizas señaladas, **NO ME CONSTA** por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO: ES CIERTO**, dentro del proceso ordinario, el demandante pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, viáticos, reajustes pensionales y demás acreencias laborales desde el 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, no obstante, se debe precisar que la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, emitida por mi presentada carece de cobertura material y temporal, ya que para su afectación, quien debe fungir como empleador del demandante es el garantizado de la póliza, y este debe adeudar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que se hayan causado en virtud del contrato afianzado y que por lo tanto, genere daños y perjuicios al asegurado.

En consecuencia, véase que, para el caso en concreto, el contrato afianzado No. 074 del 2018 data del 16/07/2018 al 16/07/2019 y las acreencias laborales reclamadas por el actor corresponden al año 2020, es decir, con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, por lo que es claro que dichos rubros NO se causaron en la ejecución del contrato que afianzó mi representada.

**AL SEXTO: ES CIERTO** de manera subsidiaria, el demandante solicita el reconocimiento de la responsabilidad solidaria por parte de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., quien es miembro CONSORCIO SH. Sin embargo, como se indicó en líneas anteriores tanto el

consorcio como las 2 entidades que lo integran, son personas jurídicas totalmente diferentes e independientes, destacándose que el único asegurado en la póliza de cumplimiento fue el CONSORCIO SH y NO sus integrantes de manera particular.

**AL SEPTIMO:** contiene varias afirmaciones las cuales contesto de la siguiente manera:

- En lo que respecta a mi representada, **NO ES CIERTO**, toda vez que, en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, solo figura como asegurado y beneficiario el CONSORCIO S.A., quien se identifica bajo el NIT 900937662-2 y no sus miembros, pues cómo se indicó en líneas anteriores, tanto el consorcio como las 2 entidades que lo integran, son personas jurídicas totalmente diferentes e independientes.

<b>TOMADOR</b>			
NIT	Razón Social y/o Nombres y Apellidos		
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.		
Dirección	Ciudad	Teléfono	
CL 44 109 29 OF 103 H	CALI	7944853	
<b>GARANTIZADO</b>			
NIT	Nombres y Apellidos		
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.		
<b>BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO</b>			
NIT	Nombres y Apellidos		
9009376622	CONSORCIO SH		

- En lo que respecta al resto de compañías aseguradoras, **NO ME CONSTA** por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO:** contiene varias afirmaciones las cuales contesto de la siguiente manera

- **NO ES CIERTO** en lo que concierne a la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto esta NO tiene cobertura material y temporal de cara a lo solicitado en la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para su afectación, quien debe fungir como empleador del demandante es el garantizado de la póliza, y este debe adeudar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que se hayan causado en virtud del contrato afianzado y que, por lo tanto, genere daños y perjuicios al asegurado.

En consecuencia, véase que, para el caso en concreto, el contrato afianzado No. 074 del 2018 data del 16/07/2018 al 16/07/2019 y las acreencias laborales reclamadas por el actor corresponden al año 2020, es decir, con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, por lo que cualquier hecho ocurrido por fuera de la vigencia del mismo carece de cobertura.

- En lo que respecta al resto de las compañías aseguradoras, **NO ME CONSTA** por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA** por cuanto ambas entidades son personas jurídicas totalmente diferentes e independientes, por lo tanto si bien, la sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., integran al CONSORCIO SH, lo cierto es que mi presentada como aseguradora solo amparo las obligaciones laborales que se le llegasen a imputar a GRUPO VILMAR S.A.S. y que por solidaridad se extienda al CONSORCIO SH, pues se reitera que dentro de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, esta última entidad, es la única asegurada..

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LA PRIMERA:** en lo que respecta a mi prohijada, **ME OPONGO**. si bien es cierto que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que existe una falta de legitimación por cuanto la Póliza de Garantía

Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, por la cual fue convocada mi prohijada, NO presta cobertura material y temporal de cara a lo solicitado en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para poder hablar de una afectación de la póliza anunciada por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es indispensable que: (i) la entidad afianzada y/o garantizada funja como empleador del demandante, es decir GRUPO VILMAR S.A.S., (ii) que exista un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S., como entidad garantizada (iii) que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado suscrito entre el CONSORCIO SH como contratante y la GRUPO VILMAR S.A.S. como contratista y, (iv) que dicho incumplimiento genera un detrimento patrimonial para el CONSORCIO SH, como única asegurada y beneficiaria en la póliza anunciada, con ocasión a la declaración de una obligación solidaria.

En consecuencia, se destaca que frente a los presupuestos que se deben cumplir para que se afecte el contrato seguro, se tiene que:

1. El demandante solicitó el pago de acreencias laborales a partir del 01/06/2020 al 27/08/2020, es decir, causadas con posterioridad a la terminación del contrato afianzado No. 074 del 2018, ya que, el mismo solo estuvo vigente hasta el 16/07/2019. Por lo tanto, es imprescindible aclarar que mi representada no se encuentra obligada a asumir el pago de los rubros causados por fuera del contrato afianzado y, en consecuencia, causados por fuera de la vigencia de la póliza.
2. El demandante solicita que se declare una responsabilidad solidaria entre GRUPO VILMAR S.A.S. como empleador y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A. como beneficiario de la obra, aduciendo haber prestado sus servicios en favor de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., la cual resultar ser una entidad completamente diferente al asegurado de la Póliza de Seguro, que en este caso es únicamente el CONSORCIO SH., pues si bien la compañía mencionada integra dicho consorcio, lo cierto es que ambas entidades son dos personas jurídicas totalmente diferentes e independientes.

En consecuencia, como quiera que el demandante no ha logrado probar que GRUPO VILMAR S.A.S. a la fecha le adeude salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, ni que haya prestado sus servicios en favor y durante la vigencia del contrato afianzado por mi representada mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, y tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, NO es posible afectar la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 emitida por mi procurada.

**A LA SEGUNDA:** en lo que respecta a mi prohijada, **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 únicamente acordó el amparo de los perjuicios que debiese asumir el asegurado con ocasión a una obligación solidaria entre este y GRUPO VILMAR S.A.S., como consecuencia del incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que adeude el GRUPO VILMAR S.A.S., como garantizada de la póliza, a sus trabajadores utilizados en la ejecución del contrato afianzado.

Por lo tanto, si bien el CONSORCIO SH se encuentra integrado por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., se debe aclarar que mi representada bajo ningún supuesto deberá asumir el pago de alguna condena que se le imponga a estas, como entidades independientes al asegurado de la póliza, pues se reitera que tanto el consorcio como las empresas -SACYR y SUDINCO, son personas jurídicas diferentes.

En ese sentido, como quiera que no se cumpliría con el supuesto factico, el cual es, que se genere un detrimento al patrimonio del asegurado, no sería posible afectar la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7.

**A LA TERCERA:** en lo que respecta a mi prohijada, **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con la Póliza de Garantía Única

de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 únicamente acordó el amparo de los perjuicios que debiese asumir el asegurado con ocasión a una obligación solidaria entre este y GRUPO VILMAR S.A.S., como consecuencia del incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que adeude el GRUPO VILMAR S.A.S., como garantizada de la póliza, a sus trabajadores utilizados en la ejecución del contrato afianzado.

Por lo tanto, si bien el CONSORCIO SH se encuentra integrado por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., se debe aclarar que mi representada bajo ningún supuesto deberá asumir el pago de alguna condena que se le imponga a estas, como entidades independientes al asegurado de la póliza, pues se reitera que tanto el consorcio como las empresas -SACYR y SUDINCO, son personas jurídicas diferentes.

En ese sentido, como quiera que no se cumpliría con el supuesto factico, el cual es, que se genere un detrimento al patrimonio del asegurado, no sería posible afectar la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se propone esta excepción, comoquiera que, de conformidad con el artículo 64 del CGP el llamamiento en garantía lo hará quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir. Dentro del caso de marras véase que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fue integrada como llamada en garantía por SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., como entidad con personería jurídica independiente y NO por el asegurado de las pólizas de seguros que sirvieron de base para el llamamiento en cuestión (CONSORCIO SH), quien es el que tiene el legítimo derecho de realizar el llamamiento a mi representada, toda vez que, es esta única entidad la beneficiaria y asegurada de las pólizas y quien podría exigir eventualmente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de marzo de 2002, donde manifestó que:

*“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 27 de noviembre de 2019, sobre el llamamiento en garantía adujo lo siguiente:

*“(…) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado.”*

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por parte de SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., de realizar el llamamiento en

garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que, si bien esta entidad integra el CONSORCIO SH, lo cierto es que realizó el llamado como – SUNDICO, entidad con personería jurídica independiente al beneficiario de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7 emitida por mi prohijada. Por lo tanto, se aclara que el ÚNICO legitimado para convocar a mi representada como garante de cualquier condena, es el beneficiario y/o asegurado de la póliza en mención, que para el caso que nos ocupa, es únicamente el CONSORCIO SH, entidad cuya razón social e identificación resulta disímil a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa de SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues debe indicarse desde ya que, mi prohijada NO responde por condenas que se le imputen a la empresa - SUDINCO pues su deber de indemnizar es hacia el asegurado y único beneficiario CONSORCIO SH, por lo que, SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., no estaba legitimada para efectuar el llamamiento en garantía comoquiera que no existe una obligación legal o contractual por parte de mi representada para asumir un fallo que le sea adverso.

## **2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 2147944–7 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento se concertó que la modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7 tuvo vigencia a partir del 16 de julio de 2018 hasta el 16 de julio de 2019, dada a la por terminación anticipada del contrato afianzado No. 074 del 2018, en estos términos, las acreencias reclamadas por la actora se causaron en el año 2020, es decir, por fuera del periodo de vigencia del contrato de seguro.

Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, desde ya debe advertirse que la póliza NO presta cobertura temporal para siniestros que ocurran con posterioridad a la vigencia de la misma.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las mismas:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”<sup>3</sup>* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472).

original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener las pólizas, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de las pólizas.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de las pólizas. Es decir, que para que nazca obligación condicional del

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.  
Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).*

De todo lo anterior, se puede concluir sin mayores dificultades que, las acreencias laborales causadas con posterioridad al 16/07/2019, no se encuentran cubiertas temporalmente por la Póliza de Garantía Unica de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, puesto que acaecieron con posterioridad a la vigencia de esta (**Vigencia póliza del 16/07/2018 al 16/07/2019**), en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad, posterioridad de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, desde ya debe advertirse que dichas acreencias carecen de cobertura temporal, toda vez que las mismas se habrían causado con posterioridad a la vigencia de la póliza que hoy nos ocupa.

### **3. PRECLUSIÓN DE LA ACCION PARA FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DEL CONSORCIO SH.**

Según el artículo 64 del CGP aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, la etapa procesal para llamar en garantía es al término de contestar la demanda. Por lo tanto, el término para formular llamamiento en garantía en contra de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por parte del CONSORCIO SH ha precluido, comoquiera que el CONSORCIO SH (única entidad legitimada para convocar a mi prohijada) se tuvo por notificado por conducta concluyente desde noviembre de 2023, presentando la contestación a la demanda el día 05/12/2023 sin formular llamamiento en garantía a mi representada.

Al respecto, el artículo 64 del llamamiento en garantía reza:

**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así mismo, lo sostuvo la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en providencia del 23 de octubre de 2023, al indicar que:

*“(..) el artículo 65 del C.G.P. señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 14 de la misma normatividad, y a continuación*

establece el trámite dispuesto para esta figura procesal, así:

*“TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

**Dentro de las exigencias que se derivan de la normatividad citada, se resaltan las siguientes:**

- a) **Debe formularse con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar la intervención de terceros sea el demandante, o con la contestación de la misma, si lo formula el demandado.**
- b) *Debe enunciarse el nombre de quien o quienes se llama en garantía, el de su representante, el domicilio y dirección del llamado y el de sus representantes, según sea el caso; los hechos que fundamentan el llamamiento, y la dirección de notificación del llamante, así como la de su apoderado.*
- c) *Expresar el origen de la relación legal o contractual que fundamenta al llamante a solicitar la referida intervención.*
- d) *Para probar dicha relación, deberá aportar:*
  - i) *Prueba, siquiera sumaria, del derecho a formularlo (contrato).*
  - ii) *Prueba de la existencia y representación legal, si la llamada en garantía es una persona jurídica” – Subrayado y negrilla fuera del texto.*

En conclusión, la etapa procesal que tenía el asegurado para llamar en garantía a mi representada precluyó y, por lo tanto, la acción que nos ocupa estaría llamada al fracaso, comoquiera que, si la empresa CONSORCIO SH hubiera tenido interés en llamar a mi representada como garante de alguna posible condena a su cargo, habría tenido que hacerlo una vez presentada la contestación de la demanda, es decir, en la audiencia de trámite surtida el 05 de diciembre de 2023. Por lo tanto, es evidente que el término para ejercer la acción de llamar en garantía con base en el contrato de seguro, precluyó.

#### **4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 2147944-7 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

- **Falta de cobertura material de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del Contrato Afianzado No. 074 del 2018. En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro

de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

**“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.**

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado, de tal forma que, debe quedar probado que el demandante ejecutó servicios a favor de aquel, sin embargo, de conformidad con el objeto del contrato amparado, el cual se limita a la realización de *ACTIVIDADES DE DRENAJE COMO 1) INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE CONCRETO REFORZADO DE DIÁMETRO INTERIOR 1800 MM, 1500 MM, 1200 MM Y 900 MM. 2) CONCRETO DE 3000 PSI PARA ALETAS Y POCETAS, INCLUYE INSTALACIÓN DE FORMALETAS Y VIBRADO. 3) ACERO DE REFUERZO FY=420 MPA<=1”, FIGURADO DE ACERO (CORTE Y DOBLEZ) EN INSTALACIÓN PARA POCETAS Y ALETAS. 4) CUNETAS DE GUARDA REVESTIDAS EN CONCRETO, H 0.70 M I 0.60 – 20; E 0.10. 5) CUNETAS DE BERMA REVESTIDAS EN CONCRETO H=0.25 M;L 1.0; PARA SOLADOS Y ATRAQUES. 7) RELLENO PARA ESTRUCTURAS CON MATERIAL SELECCIONADO. 8) DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS (CABEZOTES O POCETAS DE ALCANTARILLAS EXISTENTE). 9) CORTE Y FURADO DE ACERO DE REFUERZO FY=420 MPA<=1”, HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO, EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1 DEL PROYECTO VIAL NACIONAL RUMICHACA -PASTO*, se tiene que las labores desarrolladas por el demandante como *pilero*, es disímil al objeto del contrato afianzado.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el que CONSORCIO SH deba responder por los salarios, prestaciones sociales, en indemnizaciones a que estaba obligada GRUPO VILMAR S.A.S. relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado pues de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con GRUPO VILMAR S.A.S. (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado, precisándose que las labores de pilero que ejecutó el actor, es disímil al objeto del contrato amparado, (iii) que exista un incumplimiento por parte del garantizado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre GRUPO VILMAR S.A.S. y CONSORCIO SH y (v) que CONSORCIO SH se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y el CONSORCIO SH o sus miembros de manera individual.**

En la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7, únicamente se amparo los eventuales incumplimientos que haya incurrido GRUPO VILMAR S.A.S., respecto de pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales y, que ello genere una consecuencia negativa para el CONSORCIO SH. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del CONSORCIO SH ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato

asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir GRUPO VILMAR S.A.S.,** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S.
- c) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 074 del 2018, suscrito entre el CONSORCIO SH como contratante y el GRUPO VILMAR S.A.S., como contratista.
- d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el CONSORCIO SH con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir ya el CONSORCIO SH o las integradas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **La Póliza de Seguro de Cumplimiento no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a GRUPO VILMAR S.A.S.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento es el CONSORCIO SH, como consta en la carátula de la póliza, y que dicha entidad, nada tuvo que ver en la relación contractual entre el demandante y la sociedad garantizada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la pólizas de seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 consiste únicamente en amparar el incumplimiento en que incurra el garantizado en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Por lo tanto, resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a GRUPO VILMAR S.A.S., puesto que en el contrato solo se ampararon los perjuicios que debiese de asumir el asegurado de la póliza en caso tal de que exista un incumplimiento del afianzado frente a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro*

*ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*<sup>6</sup> (negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que, de la mera lectura del contrato de seguro, se entiende que en este se amparó únicamente el riesgo del incumplimiento del garantizado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando esta deba asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

Para el caso del CONSORCIO SH, como sociedad de capital, existe diversas jurisprudencias que establecen la independencia y autonomía con que fungen estas entidades.

De acuerdo con la Sentencia C - 831 del 2010:

*“En las sociedades de capital una vez efectuados los aportes, los asociados pasan a ser inadvertidos o carecen de importancia para los terceros, en razón a que solamente responden hasta concurrencia de sus respectivas aportaciones o cuotas partes. Es la compañía la que responde hasta el límite de su patrimonio por las obligaciones que contraiga en desarrollo de su actividad social. Las obligaciones de los socios y sus derechos pertenecen a la esfera interna de la sociedad, no trascienden a los terceros que negocian con ella, y por virtud de la ley de circulación propia de las acciones, los accionistas de hoy pueden ser distintos de los de ayer y de los de mañana”* – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Y a su vez, la Sentencia SU-160/2018 determino que:

*“las obligaciones contraídas por una sociedad no son extensibles a sus socios, a menos que estos hayan actuado como garantes o codeudores”*

En consecuencia, aun cuando dos sociedades sean parte de un mismo grupo empresarial, se consideran personas jurídicas independientes y, por lo tanto, pueden contraer obligaciones independientes entre sí.

En este orden de ideas, véase que GRUPO VILMAR S.A.S. acordó con el demandante la ejecución de sus laborales mediante contrato de obra labor, siendo esta la única empleadora del señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ. Por siguiente, es dicha entidad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre GRUPO VILMAR S.A.S. y CONSORCIO SH no nació la solidaridad aducida.

En conclusión, la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 no presta cobertura material y por tanto NO podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es garantizar el pago de los perjuicios derivados del (i) incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista (ii) la estabilidad y calidad de la obra y (iii) el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. En ese sentido, se tiene que: (i) Al no imputársele una condena al CONSORCIO SH quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., asuma pagos de una sociedad la cual no funge como asegurada en la póliza emitida por mi prohijada.

- **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de las pólizas, tales como; vacaciones, sanciones moratorias, viáticos, aportes al sistema de ss., indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato y, (ii) estabilidad y calidad de la obra (iii) Salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

**COBERTURA**

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: "(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)*".

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en los contratos de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, amparos los cuales operarían en el evento en que CONSORCIO SH, deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada GRUPO VILMAR S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de vacaciones, sanciones moratorias, viáticos, aportes al sistema de ss., indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con GRUPO VILMAR S.A.S. (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado, precisándose que las labores de pilero que ejecutó el actor, es disímil al objeto del contrato amparado, (iii) que exista un incumplimiento por parte del garantizado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre GRUPO VILMAR S.A.S. y CONSORCIO SH y (v) que CONSORCIO SH se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a

mi representada.

**5. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 2147944-7 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento del GRUPO VILMAR S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación de la vinculación obedeció a una injusta causa, así como tampoco el perjuicio sufrido por el demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 en virtud de la cual se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>5</sup>”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>6</sup>”.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>7</sup>” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

#### I. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo: **“PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES”**

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no pueden afectarse en atención a que resulta claro que en ningún

momento la entidad garantizada GRUPO VILMAR S.A.S., incumplió con el pago de dichos conceptos al señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad garantizada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Así es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

## II. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de los rubros reclamados, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor RAMIREZ RODRIGUEZ, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y además que los amparos solo se predicen de las relaciones derivadas de un contrato de trabajo. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: (i) Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones imputables al contratista garantizado y (ii) Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que GRUPO VILMAR S.A.S. no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre la garantizada y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por*

*culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

**7. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS POLIZAS DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LA GARANTÍA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS EMITIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a CONSORCIO SH, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió con su deber de verificar que el garantizado de la póliza GRUPO VILMAR S.A.S., estuviera cumpliendo con sus obligaciones laborales.

Advertido lo anterior, se debe precisar que si alguna de las garantías estipulada en la póliza es incumplida genera la exoneración de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el cual prescribe:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente**. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

*“(…) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.*

En razón a lo anterior, y comoquiera que, se incumple la garantía establecida del condicionado general, en este caso el deber que tenía la asegurada de verificar el cumplimiento de la GRUPO VILMAR S.A.S. respecto de sus obligaciones laborales, dicho incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

## **8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNancia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>6</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento de garantía única y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para el Demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la GRUPO VILMAR S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de la terminación del contrato realizado por GRUPO VILMAR S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

## **9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis,

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	18-MAR-2019	16-NOV-2019	140.593.595,40	17.788,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	18-DIC-2019	18-DIC-2021	179.604.650,00	80.264,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	18-DIC-2019	18-DIC-2022	59.868.217,00	37.090,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**10. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A CONSORCIO SH.**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 es la existencia del detrimento patrimonial de CONSORCIO SH, por el incumplimiento del garantizado GRUPO VILMAR S.A.S. en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, CONSORCIO SH, como asegurado

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, CONSORCIO SH, en su calidad de supervisor del contrato suscrito y también asegurado del mismo, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato afianzado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por GRUPO VILMAR S.A.S., que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fueran reconocidas todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

## **11. UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

*“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

**“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”.** (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre GRUPO VILMAR S.A.S. y el CONSORCIO SH, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

## **12. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre GRUPO VILMAR S.A.S. y CONSORCIO SH, existen saldos a favor del garantizado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en

cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

### **13. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

**“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.** En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

**“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.** Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.”

En conclusión, en caso de que se presente una coexistencia de seguros las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

### **14. SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es CONSORCIO SH, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con GRUPO VILMAR S.A.S. y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad garantizada, en el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad garantizada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a CONSORCIO SH, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de GRUPO VILMAR S.A.S..

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado CONSORCIO SH, lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y similares (compensaciones, auxilios y beneficios) que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra GRUPO VILMAR S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

### **15. GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

## **CAPÍTULO III.** **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de GRUPO VILMAR S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., pretendiendo en síntesis que: (I) Que se declare que entre las empresas GRUPO VILMAR S.A.S., y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. se dio una simple intermediación laboral con respecto al contrato de trabajo del Señor JUAN CARLOS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y en consecuencia, se condene a las codemandadas en forma conjunta, solidaria o separadamente al pago de (ii) salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, viáticos, (iii) reliquidación de los aportes a la seguridad social, (iv) indemnización por despido injustificado (v) indemnización por no pago e (vi) indexación de sumas y costas y agencias en derecho.

No obstante, el juzgado mediante auto del 19/10/2021 ordeno la vinculación en calidad de Litisconsorte Necesario, al CONSORIO SH y a la entidad quien la integra, SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.

Por consiguiente, SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., en contra de mi representada:

### **1. Frente a las pretensiones de la demanda:**

- Para determinar la existencia de una intermediación laboral, es esencial que el trabajador haya sido contratado por una empresa temporal como trabajador en misión para la prestación de un servicio transitorio en favor de un tercero. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no es posible declarar la intermediación laboral toda vez que: (i) el GRUPO VILMAR S.A.S. no está constituido como empresa de servicios temporales, y (ii) el señor Ramírez no demostró haber sido enviado como trabajador en misión para realizar una actividad transitoria en beneficio de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. Por el contrario, según lo expuesto en la demanda, el señor Ramírez fue contratado exclusivamente por GRUPO

VILMAR S.A.S. mediante contrato de trabajo para desempeñar el cargo de pilero, en beneficio exclusivo de esta última.

- Si bien el demandante NO solicita una responsabilidad solidaria entre el GRUPO VILMAR S.A.S. y el CONSORCIO SH, la misma en todo caso sería improcedente, por cuanto para que opere esta, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que la labor prestada por GRUPO VILMAR S.A.S. dista del objeto social principal del CONSORCIO SH. Adicionalmente, se precisa que las funciones y/o labores del trabajador no guardan relación alguna con con el objeto social del asegurado.
- Se concluye que el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ no tuvo una vinculación laboral al servicio del CONSORCIO SH, por cuanto no se configuró una subordinación en cabeza de la misma, sino que por el contrario, el demandante únicamente recibía órdenes directas de su empleador GRUPO VILMAR S.A.S., por lo que, cualquier retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
- En el caso del señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ, al haber suscrito un contrato de trabajo con GRUPO VILMAR S.A.S. y NO con el CONSORCIO SH, la responsabilidad del pago de cualquier suma liquidada por concepto de indemnización recae exclusivamente sobre GRUPO VILMAR S.A.S. Esta responsabilidad se fundamenta en que GRUPO VILMAR S.A.S. es la única entidad que ostenta la condición de empleador del señor Ramírez, según lo establecido en el contrato de trabajo suscrito entre ambas partes.
- La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.
- Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

## 2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- Se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa de SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues debe indicarse desde ya que, mi prohijada NO responde por condenas que se le imputen a la empresa - SUDINCO pues su deber de indemnizar es hacia el asegurado y único beneficiario CONSORCIO SH, por lo que, SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., no estaba legitimada para efectuar el llamamiento en garantía comoquiera que no existe una obligación legal o contractual por parte de mi representada para asumir un fallo que le sea adverso.
- Se puede concluir sin mayores dificultades que, las acreencias laborales causadas con posterioridad al 16/07/2019, no se encuentran cubiertas temporalmente por la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7, puesto que acaecieron con posterioridad a la vigencia de esta (**Vigencia póliza del 16/07/2018 al 16/07/2019**), en igual sentido, mi representada no está obligada a asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad, posterioridad

de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 01/06/2020 hasta el 27/08/2020, desde ya debe advertirse que dichas acreencias carecen de cobertura temporal, toda vez que las mismas se habrían causado con posterioridad a la vigencia de la póliza que hoy nos ocupa.

- En conclusión, la etapa procesal que tenía el asegurado para llamar en garantía a mi representada precluyó y, por lo tanto, la acción que nos ocupa estaría llamada al fracaso, comoquiera que, si la empresa CONSORCIO SH hubiera tenido interés en llamar a mi representada como garante de alguna posible condena a su cargo, habría tenido que hacerlo una vez presentada la contestación de la demanda, es decir, en la audiencia de tramite surtida el 05 de diciembre de 2023. Por lo tanto, es evidente que el termino para ejercer la acción de llamar en garantía con base en el contrato de seguro, precluyó.
- Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con GRUPO VILMAR S.A.S. (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado, precisándose que las labores de pilero que ejecutó el actor, es disímil al objeto del contrato amparado, (iii) que exista un incumplimiento por parte del garantizado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre GRUPO VILMAR S.A.S. y CONSORCIO SH y (v) que CONSORCIO SH se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
- El contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir ya el CONSORCIO SH o las integradas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
- La Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 no presta cobertura material y por tanto NO podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es garantizar el pago de los perjuicios derivados del (i) incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista (ii) la estabilidad y calidad de la obra y (iii) el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. En ese sentido, se tiene que: (i) Al no imputársele una condena al CONSORCIO SH quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asuma pagos de una sociedad la cual no funge como asegurada en la póliza emitida por mi prohijada.
- Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con GRUPO VILMAR S.A.S. (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en el contrato afianzado, precisándose que las labores de pilero que ejecutó el actor, es disímil al objeto del contrato amparado, (iii) que exista un incumplimiento por parte del garantizado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre GRUPO VILMAR S.A.S. y CONSORCIO SH y (v) que CONSORCIO SH se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y además que los amparos solo se predicen de las relaciones derivadas de un contrato de trabajo. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: (i) Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones imputables al contratista garantizado y (ii) Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa

circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

- Comoquiera que, se incumple la garantía establecida del condicionado general, en este caso el deber que tenía la asegurada de verificar el cumplimiento de la GRUPO VILMAR S.A.S. respecto de sus obligaciones laborales, dicho incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
- Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de la terminación del contrato realizado por GRUPO VILMAR S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
- No se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- En caso de que se presente una coexistencia de seguros las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
- Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra GRUPO VILMAR S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

#### **CAPÍTULO IV** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- a) Copia de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944-7 emitida por

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- b) Copia del OTROS SI No. 4 del contrato afianzado No. 074 del 2018, suscrito el 29 de marzo de 2019.
- c) Documento de conformación del CONSORCIO SH
- d) Acta de liquidación y terminación del contrato No. 074 del 2018.
- e) Derecho de petición dirigido a CONSORCIO SH y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE A EL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO VILMAR S.A.S.**

- a) Ruego ordenar y hacer comparecer al señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- b) Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor LUIS VILCHES GARRIDO en calidad de representante legal de GRUPO VILMAR S.A.S. o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

## **3. TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse al correo electrónico [valenorozcoarce@gmail.com](mailto:valenorozcoarce@gmail.com), quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de las pólizas de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

## **4. OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a CONSORCIO SH, exhibir y certificar si del contrato afianzado, suscrito entre CONSORCIO SH como contratante y GRUPO VILMAR S.A.S. como contratista, existen saldos a favor del garantizado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante el CONSORCIO SH, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de CONSORCIO SH, en aras de determinar si es posible la aplicación a lo pactado en el condicionado general de la póliza de cumplimiento.

El CONSORCIO SH podrá ser notificado al correo electrónico: [jsanz@sacyr.com](mailto:jsanz@sacyr.com)

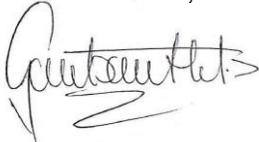
## **CAPÍTULO VI** **ANEXOS**

- 1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 2. Copia poder especial conferido.
- 3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
- 4. Los documentos aducidos como pruebas.

## **CAPÍTULO VII** **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica [any1511@hotmail.com](mailto:any1511@hotmail.com)
- Las partes demandadas: GRUPO VILMAR S.A.S. podrá ser notificado al correo electrónico [contabilidad@grupovilmar.com](mailto:contabilidad@grupovilmar.com) y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., al correo electrónico: [jsanz@sacyr.com](mailto:jsanz@sacyr.com)
- Las vinculadas: el CONSORCIO SH podrá ser notificado al correo electrónico [jsanz@sacyr.com](mailto:jsanz@sacyr.com) y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S. – SUDINCO, al correo [notificacionescb@hcc.com.ec](mailto:notificacionescb@hcc.com.ec)
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES  
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 17 DE JULIO DE 2018		Póliza 2147944-7	Documento 12484013
Intermediario SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS		Código 5767	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01212484013	

**TOMADOR**

NIT 9011811120	Razón Social y/o Nombres y Apellidos GRUPO VILMAR S.A.S.		
Dirección CL 44 109 29 OF 103 H		Ciudad CALI	Teléfono

**GARANTIZADO**

NIT 9011811120	Nombres y Apellidos GRUPO VILMAR S.A.S.
-------------------	--

**BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO**

NIT 9009376622	Nombres y Apellidos CONSORCIO SH
-------------------	-------------------------------------

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16-JUL-2018	16-MAY-2019	60.660.641,00	151.569,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	16-ENE-2019	16-ENE-2021	90.990.961,00	546.694,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	16-JUL-2018	16-ENE-2022	30.330.320,00	265.910,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta		
16-JUL-2018	16-ENE-2022	1280	16-JUL-2018	16-ENE-2022	\$964.173	\$1.147.366

**VALOR A PAGAR EN LETRAS**

UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de: POLIZA NUEVA	Valor Asegurado Movimiento \$181.981.922	Prima Anual \$530.781	Total Valor Asegurado \$181.981.922,00
-------------------------------	---	--------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

**103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP**

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2841	42461	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

**PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS**

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5767	SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEG	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	964.173

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/08/2016	13 - 18	P	5	F-01-12-082
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

NRO. DE CONTRATO 074 - 2018.

OBJETO:

CONTRATO N° 074 - 2018 RELACIONADO CON EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 04 DE FEBRERO DE 2020	Póliza 2147944-7	Documento 13102594
Intermediario SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS	Código 5767	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01213102594

**TOMADOR**

NIT 9011811120	Razón Social y/o Nombres y Apellidos GRUPO VILMAR S.A.S.	
Dirección CL 44 109 29 OF 103 H	Ciudad CALI	Teléfono 7944853

**GARANTIZADO**

NIT 9011811120	Nombres y Apellidos GRUPO VILMAR S.A.S.
-------------------	--

**BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO**

NIT 9009376622	Nombres y Apellidos CONSORCIO SH
-------------------	-------------------------------------

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	18-MAR-2019	16-NOV-2019	140.593.595,40	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	18-DIC-2019	18-DIC-2021	179.604.650,00	-187.971,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	18-DIC-2019	18-DIC-2022	59.868.217,00	-3.656,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A DEVOLVER	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
18-MAR-2019	18-DIC-2022	1048	04-FEB-2020	18-DIC-2022	\$-191.627	\$-36.409	\$228.036

**VALOR A DEVOLVER EN LETRAS**

DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON DEVOLUCION DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$-41.714.324	Prima Anual \$1.110.266	Total Valor Asegurado \$239.472.867,00
---	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

**103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP**

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2841	6832	16	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

**PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS**

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5767	SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEG	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	-191.627

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/08/2016	13 - 18	P	5	F-01-12-082
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

NRO. DE CONTRATO 074 - 2018.

OBJETO:

CONTRATO N° 074 - 2018 RELACIONADO CON EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE DRENAJE HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1.

NOTA: EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA TIENE VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DEL CONTRATANTE.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 04 DE FEBRERO DE 2020	Póliza 2147944-7	Documento 13102594
Intermediario SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS	Código 5767	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01213102594

**TOMADOR**

NIT 9011811120	Razón Social y/o Nombres y Apellidos GRUPO VILMAR S.A.S.
Dirección CL 44 109 29 OF 103 H	Ciudad CALI
	Teléfono 7944853

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

OTROSI N.1 AL CONTRATO.

SE CORRIGE EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP\$ 303,303,201.82.  
COMUNICADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2018.

OTROSI N.2 AL CONTRATO.

SE MODIFICA EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP\$ 658.437.268,69  
COMUNICADO DEL 1 DE ENERO DE 2019.

OTROSI N.3 AL CONTRATO

SE MODIFICA EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP\$ 702.967.976,69  
COMUNICADO DEL 18 DE MARZO DE 2019.

OTROSI N.4 AL CONTRATO

LA COMPAÑIA DE SEGUROS CONOCE Y ACEPTA EL PRESENTE OTROSI.  
COMUNICADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR MUTUO ACUERDO LAS PARTES SUSCRIBEN EL DOCUMENTO DE ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, A SU VEZ SE ACTUALIZA LAS GARANTIAS DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA; Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, DE ACUERDO AL VALOR TOTAL EJECUTADO  
COMUNICACIÓN DE DICIEMBRE 18 DE 2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES  
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 04 DE FEBRERO DE 2020		Póliza 2147944-7	Documento 13102594
Intermediario SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS		Código 5767	Oficina 4030
		Referencia de Pago 01213102594	

**TOMADOR**

NIT 9011811120	Razón Social y/o Nombres y Apellidos GRUPO VILMAR S.A.S.		
Dirección CL 44 109 29 OF 103 H		Ciudad CALI	Teléfono 7944853

**GARANTIZADO**

NIT 9011811120	Nombres y Apellidos GRUPO VILMAR S.A.S.
-------------------	--

**BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO**

NIT 9009376622	Nombres y Apellidos CONSORCIO SH
-------------------	-------------------------------------

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	18-MAR-2019	16-NOV-2019	140.593.595,40	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	18-DIC-2019	18-DIC-2021	179.604.650,00	-187.971,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	18-DIC-2019	18-DIC-2022	59.868.217,00	-3.656,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A DEVOLVER	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
18-MAR-2019	18-DIC-2022	1048	04-FEB-2020	18-DIC-2022	\$-191.627	\$-36.409	\$228.036

**VALOR A DEVOLVER EN LETRAS**

DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON DEVOLUCION DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$-41.714.324	Prima Anual \$1.110.266	Total Valor Asegurado \$239.472.867,00
---	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

**103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP**

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2841	6832	16	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

**PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS**

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
5767	SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEG	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	-191.627

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/08/2016	13 - 18	P	5	F-01-12-082
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

NRO. DE CONTRATO 074 - 2018.

OBJETO:

CONTRATO N° 074 - 2018 RELACIONADO CON EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE DRENAJE HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1.

NOTA: EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA TIENE VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DEL CONTRATANTE.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES  
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 04 DE FEBRERO DE 2020	Póliza 2147944-7	Documento 13102594	
Intermediario SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS	Código 5767	Oficina 4030	Referencia de Pago 01213102594

**TOMADOR**

NIT 9011811120	Razón Social y/o Nombres y Apellidos GRUPO VILMAR S.A.S.	
Dirección CL 44 109 29 OF 103 H	Ciudad CALI	Teléfono 7944853

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

OTROSI N.1 AL CONTRATO.

SE CORRIGE EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP\$ 303,303,201.82.  
COMUNICADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2018.

OTROSI N.2 AL CONTRATO.

SE MODIFICA EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP\$ 658.437.268,69  
COMUNICADO DEL 1 DE ENERO DE 2019.

OTROSI N.3 AL CONTRATO

SE MODIFICA EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP\$ 702.967.976,69  
COMUNICADO DEL 18 DE MARZO DE 2019.

OTROSI N.4 AL CONTRATO

LA COMPAÑIA DE SEGUROS CONOCE Y ACEPTA EL PRESENTE OTROSI.  
COMUNICADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.

SE DEJA CONSTANCIA QUE POR MUTUO ACUERDO LAS PARTES SUSCRIBEN EL DOCUMENTO DE ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, A SU VEZ SE ACTUALIZA LAS GARANTIAS DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA; Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, DE ACUERDO AL VALOR TOTAL EJECUTADO  
COMUNICACIÓN DE DICIEMBRE 18 DE 2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



IMPRESIÓN DIGITAL

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO No. 074 - 2018. DE OBRA CIVIL PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE DRENAJE, QUE COMPRENDE 1). INSTALACIÓN TUBERÍA DE CONCRETO REFORZADO DE DIÁMETRO INTERIOR 1800 mm, 1500 mm, 1200 mm y 900 mm. 2). CONCRETO DE 3000 psi PARA ALETAS Y POCETAS, INCLUYE INSTALACIÓN DE FORMALLETAS Y VIBRADO. 3). ACERO DE REFUERZO  $f_y = 420 \text{ Mpa} \leq 1"$ , FIGURADO DEL ACERO (CORTE Y DOBLEZ) EN INSTALACIÓN PARA POCETAS Y ALETAS. 4). CUNETETA DE GUARDA REVESTIDA EN CONCRETO,  $H=0.70 \text{ M}$ ;  $L=0.60 - 1.20$ ;  $E=0.10$ . 5). CUNETETA DE BERMA REVESTIDA EN CONCRETO  $H=0.25 \text{ M}$ ;  $L=1.0$ ;  $E=0.10$ . 6). CONCRETO SIMPLE 14Mpa (2000 psi) PARA SOLADOS Y ATRAQUES 7). RELLENO PARA ESTRUCTURAS CON MATERIAL SELECCIONADO 8). DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS (CABEZOTES O POCETAS DE ALCANTARILLAS EXISTENTES). 9). CORTE Y FIGURADO DE ACERO DE REFUERZO  $f_y = 420 \text{ Mpa} \leq 1"$ , HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO, EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1 DEL PROYECTO VIAL NACIONAL "RUMICHACA - PASTO", EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 15 DE 2015 Y DEMÁS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES.

## I. PARTES.

En los suscritos a saber:

**CONSORCIO SH**, asociación de empresas constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social en la carrera 22B No. 12 Sur 137 Barrio San Miguel de Obonuco en Pasto (Nariño), identificada con el NIT. 900937662-2, representada legalmente por **JOSÉ IGNACIO SANZ DELGADO**, de nacionalidad española, con igual domicilio y cédula de extranjería No. 558.811, constituido por las sociedades **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida bajo la ley colombiana, con NIT. 900.657.570-1 y **HERDOÍZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la república de Colombia con domicilio en Bogotá D.C., en la calle 70 No 4-41, identificada con Nit. 900.815.680-1, quien para efectos del presente documento contractual se denominará el "**CONTRATANTE**".

Por otra parte, **GRUPO VILMAR S.A.S.**, con domicilio en la calle 44 No. 109 - 29, Ofc. 103 H de Cali (Valle), identificada con NIT. 901.181.112-0, representada legalmente por **LUIS VILCHEZ GARRIDO**, mayor de edad, portador de la cédula de extranjería número 332.582, quien para los efectos del presente acto se denominará "**EL CONTRATISTA**".

## II. CONSIDERACIONES.

2.1. Que previo proceso de licitación pública No. VJ-VE-IP-LP-014-2013, la Agencia Nacional de infraestructura ANI y la Sociedad Concesionaria Unión vial del Sur S.A.S. suscribieron el contrato de concesión bajo el esquema de Alianza Público-Privada APP No. 15 de septiembre 11 de 2015, cuyo objeto y alcances del proyecto son la

financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del corredor Rumichaca – Pasto, de acuerdo al apéndice técnico 1 y demás apéndices técnicos del contrato. La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, (en adelante la “ANI”), adjudicó al Consorcio conformado por **SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., Y HERDOÍZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, el Contrato de Concesión, bajo el esquema de Asociación Público Privada para la ejecución de los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la Autopista RUMICHACA - PASTO (en adelante el Proyecto).

IMPRESION DIGITAL mar 24 2024 / 05 / 28 02:26 PM

- 2.2. La Sociedad Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. (En adelante CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR) constituida por el Consorcio adjudicatario adelantó negociaciones con el **CONSORCIO SH** (En adelante “El CLIENTE”) con el fin de obtener la prestación de los servicios de ingeniería y construcción que serán requeridos para la ejecución y cumplimiento del Contrato de Concesión antes referido.
- 2.3. Que el día diecinueve (19) de junio de 2018, el **CONSORCIO SH** suscribió el Contrato No. 074 de 2018, cuyo objeto es el que a continuación se incorpora: ***“OBRA CIVIL PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE DRENAJE, QUE COMPRENDE 1). INSTALACIÓN TUBERÍA DE CONCRETO REFORZADO DE DIÁMETRO INTERIOR 1800 mm, 1500 mm, 1200 mm y 900 mm. 2). CONCRETO DE 3000 psi PARA ALETAS Y POCETAS, INCLUYE INSTALACIÓN DE FORMALETAS Y VIBRADO. 3). ACERO DE REFUERZO fy= 420 Mpa <=1”, FIGURADO DEL ACERO (CORTE Y DOBLEZ) EN INSTALACIÓN PARA POCETAS Y ALETAS. 4). CUNETA DE GUARDA REVESTIDA EN CONCRETO, H=0.70 M; L=0.60 - 120; E=0.10. 5). CUNETA DE BERMA REVESTIDA EN CONCRETO H=0.25 M; L=1.0; E=0.10 6). CONCRETO SIMPLE 14Mpa (2000 psi) PARA SOLADOS Y ATRAQUES 7). RELLENO PARA ESTRUCTURAS CON MATERIAL SELECCIONADO 8). DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS (CABEZOTES O POCETAS DE ALCANTARILLAS EXISTENTES). 9). CORTE Y FIGURADO DE ACERO DE REFUERZO fy= 420 Mpa= <=1”, HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1 DEL PROYECTO VIAL NACIONAL “RUMICHACA – PASTO”, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 15 de 2015 Y DEMÁS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES”.***
- 2.4. Que las partes el día ocho (8) de agosto de 2018, celebraron el otrosí No. 1 al contrato No. 74 de 2018, aclaratorio de las cantidades de mediciones del contrato y modificadorio de la retención en garantía.
- 2.5. Que las partes el día primero (1) de enero de 2019, celebraron el otrosí No. 2 al contrato No. 74 de 2018, modificadorio del valor y plazo del Contrato.

- 2.6. Que las partes el día dieciocho (18) de marzo de 2019, celebraron el otrosí No. 3 al contrato No. 74 de 2018, aclaratorio del valor del Contrato.
- 2.7. Que es la voluntad de **LAS PARTES**, celebrar el presente Otrosí No. 4, por disponer de la capacidad jurídica en **marzo de 2024** en **05/28** a las **02:25 PM** artículo 1.503 del Código Civil y siguientes, mediando su consentimiento libre, espontáneo e irrevocable para dichos efectos.

### III. CLÁUSULAS.

**CLÁUSULA PRIMERA:** Que **LAS PARTES**, han decidido de mutuo acuerdo modificar el alcance de la cláusula 5.4.1., frente los compromisos de reserva y las restricciones de las partes en la vigencia del contrato, con el fin de ajustarlo de forma voluntaria, concertada e irrevocable, la cual quedará de la siguiente manera:

**"5.4.1. PERSONAL: EL CONTRATISTA** deberá garantizar como mínimo el personal que se lista a continuación, que deberá permanecer de tiempo completo en la ejecución del objeto contractual:

**5.4.1.1.** Un (1) encargado de obra.

**5.4.1.2.** Un (1) Inspector de Seguridad y Salud en el trabajo.

**5.4.1.3.** Cinco (5) oficinales de obra.

**5.4.1.4.** Ocho (8) obreros (ayudantes).

**5.4.1.5.** De manera amplia y suficiente los operadores y el personal calificado para efectuar los trabajos encomendados de acuerdo a la entrega de los frentes de obra.

**PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN O VINCULACIÓN DE PERSONAL Y VEHÍCULOS DE OTROS CONTRATISTAS.** Las **PARTES** acuerdan que durante la vigencia del contrato, el **CONTRATISTA NO** vinculará vehículos y ninguna persona que esté contratada laboralmente o mediante prestación de servicios con otras Personas Jurídicas o Naturales que funjan de la misma manera como **CONTRATISTA** o **SUBCONTRATISTA** (por medio de otros **CONTRATISTAS** principales) del **CONTRATANTE**, en tanto este vínculo contractual o laboral/prestación de servicios, este vigente o en caso de terminación del mismo con su empleador/contratante actual, por lo menos no antes de doce (12) meses después de la finalización del mismo, salvo que exista autorización escrita del **CONTRATANTE**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El **CONTRATISTA** tendrá la obligación de validar por su cuenta o con el **CONTRATANTE**, si el personal y los vehículos que planea contratar, laboralmente, prestación de servicios o mediante cualquier otra modalidad contractual, tiene actualmente vínculos vigentes con otros **CONTRATISTAS** o si los



ha tenido en los últimos doce (12) meses, con el fin de no incumplir este acuerdo entre las **PARTES**; quedando al final, como responsabilidad plena en garantizar este cumplimiento descrito en todo momento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El **CONTRATISTA** no pierde su autonomía en contratación, administración de personal y autodeterminación de sus medios, equipos y vehículos de producción, solo que en virtud de su contrato con el **CONTRATANTE**, consciente en las limitaciones acordadas, siendo libre de vincular personal que desee en otros proyectos o actividades que así disponga, en el entendido que su autonomía y libertad no se ven alteradas, por lo cual, nunca podrá verse como subordinación alguna este cumplimiento pactado.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si el **CONTRATISTA** llegare a vincular vehículos y personal laborales/prestación de servicios con otros **CONTRATISTAS**, o que los ha tenido en los últimos doce (12) meses; se compromete a removerlos de la ejecución del objeto contractual que sostenga con el **CONTRATANTE**, debiendo reubicarlo en otro proyecto diferente o gestionar su retiro si es el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Si a pesar lo anterior y después del primer requerimiento del **CONTRATANTE** de ajustarse a este acuerdo, cuando se evidencie omisión de este, el **CONTRATISTA** no ajustará las medidas necesarias para ello, se entenderá como un incumplimiento contractual material y **GRAVE** que faculta al **CONTRATANTE** a finalizar el contrato civil de prestación de servicios con notificación simple. El **CONTRATISTA** se compromete a abstenerse de incurrir en prácticas de competencia desleal con relación a los demás contratistas que intervienen en la ejecución del proyecto vial nacional Rumichaca - Pasto".

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Este Otrosí No. 4 no constituye novación del contrato inicial, el cual continúa vigente en todo aquello que no haya sido modificado expresamente por el presente documento. De igual forma, **LAS PARTES**, renuncian de manera libre, voluntaria e irrevocable a la formulación de reclamación alguna, acción o pretensión en contra de la otra y sus empresas asociadas, afiliadas, relacionadas o vinculadas, con ocasión de la celebración del acuerdo entre las **PARTES** contenido en el presente otrosí No. 4.

**CLÁUSULA TERCERA: ACUERDO INTEGRAL:** El presente otrosí No. 4, forma parte integral del Contrato No. 074 - 2018 y entra en vigencia una vez las **PARTES** suscriban este documento.

**CLÁUSULA CUARTA:** Este otrosí No. 4 al Contrato No. 074 de 2018, constituye el acuerdo completo entre el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA** y reemplazan toda negociación previa, compromisos, comunicaciones y acuerdos relativos al objeto del



contrato ya sea oral o por escrito intercambiados entre las **PARTES**, así como reclamaciones de cualquier orden que se hayan interpuesto con anterioridad a la suscripción de este Otrosí No. 4.

**IMPRESIÓN DIGITAL** en y a **manipule** **2024/05/28 02:26 PM** deberán ser interpretados e interpretarse sin hacer referencia a negociaciones o comunicaciones previas.

En constancia de conformidad se firma el presente documento contractual en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2019.

**POR EL CONTRATANTE,**

**POR EL CONTRATISTA,**

**JOSÉ IGNACIO SANZ DELGADO**  
Representante Legal  
**CONSORCIO SH**

**LUIS VILCHEZ GARRIDO**  
Representante Legal  
**GRUPO VILMAR S.A.S.**

CONSORCIO

IMPRESION DIGITAL marizape 2024/05/28 02:26 PM

FOR EL CONTRATISTA

FOR EL CONTRATISTA

GRUPO VITAMINADO  
GRUPO VITAMINADO  
GRUPO VITAMINADO

GRUPO VITAMINADO  
GRUPO VITAMINADO  
GRUPO VITAMINADO

## DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO

Objeto: **AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD  
CONSTRUCCIÓN DE AUTOPISTA RUMICHACA-PASTO VJ-VE-IP-014-2013**

Los suscritos, **JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS**, con nacionalidad española, mayor de edad, identificado con Cédula de Extranjería No 419.763 de Bogotá debidamente autorizado para actuar en nombre y representación de **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida bajo la ley Colombiana, con número de **RUT: 900.657.570-1**; **RAMIRO JAVIER FREIRE RODRIGUEZ**, con nacionalidad Ecuatoriana, mayor de edad, identificado con Cédula de Extranjería No 531.761, debidamente autorizado para actuar en nombre y representación de **HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida bajo la ley Colombiana, con número de RUT: 900.815.680-1; **manifestamos por este documento**, que hemos convenido asociarnos en **CONSORCIO**, para la Ejecución del Proyecto de Referencia **VJ-VE-IP-014-2013** cuyo objeto es **"Consultoría para la elaboración de diseños para la ejecución de los estudios de trazado y diseño geométrico, y los estudios de detalle de las intervenciones y demás actividades preoperativas y de construcción para la ejecución del contrato de Concesión N|15 de Septiembre 11 de 2015 celebrado entre la agencia nacional de infraestructura (ANI) y la Concesionaria Vial Unión del Sur"**, y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La vigencia del Consorcio, será igual al plazo de ejecución y liquidación bilateral del Contrato y cinco (5) años más.

2. El Consorcio esta integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACION (%) (1)
SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S	60%
HERDOIZA CRESPO CONSTR. COLOMBIA S.A.S	40%

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los integrantes, debe ser igual al 100%.

3. El Consorcio se denomina **CONSORCIO SH**.

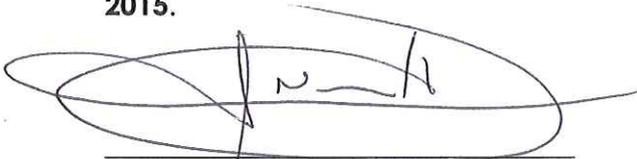
4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.

5. El Representante Legal del Consorcio es **JOSE IGNACIO SANZ DELGADO**, identificado con Cedula de Extranjería No. **558.811** y como Representante Primer Suplente se designa a **GONZALO XAVIER MARTINEZ HERDOIZA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **531.759**; quienes están expresamente facultados para firmar y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades para la representación sin limitaciones de todos y cada uno de los integrantes.

6. La sede del Consorcio es:

Dirección de correo: **Calle 97 # 23-60 – Piso 8 Edificio Proksol.**  
Dirección electrónica: **jnovillo@sacyr.com**  
Teléfono: **+57 (1) 7442320**  
Telefax: **+57 (1) 7442320**  
Ciudad: **BOGOTA D.C**

En constancia, se firma en **QUITO D.C.**, a los **SEIS (6)** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2015**.



**JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS**  
Representante Legal  
Sacyr Construcción Colombia S.A.S



**JAVIER FREIRE RODRIGUEZ**  
Representante Legal  
HCC Colombia S.A.S.



**JOSE IGNACIO SANZ DELGADO**  
Representante Legal Consorcio



**GONZALO MARTINEZ HERDOIZA**  
Primer Suplente Representante Legal

**ACTA DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE CONTRATO No. 074 - 2018.**

<b>CONTRATISTA</b>	GRUPO VILMAR S.A.S.
<b>CONTRATANTE</b>	CONSORCIO SH
<b>PROYECTO</b>	AUTOPISTA RUMICHACA - PASTO
<b>OBJETO DEL CONTRATO</b>	OBRA CIVIL - PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE DRENAJE QUE COMPRENDE: 1) INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE CONCRETO REFORZADO DE DIÁMETRO INTERIOR 1800 mm, 1500 mm, 1200 mm y 900 mm. 2) CONCRETO DE 3000 psi PARA ALETAS Y POCETAS, INCLUYE INSTALACIÓN, DE FORMALETAS Y VIBRADO. 3) ACERO DE REFUERZO $f_y=420 \text{ Mpa} \leq 1"$ , FIGURADO DE ACERO (CORTE Y DOBLEZ) EN INSTALACION PARA POCETAS Y ALETAS. 4) CUNETETA DE GUARDA REVESTIDA EN CONCRETO, $H=0.70 \text{ M}$ ; $L=0.60 - 120$ ; $E=0.10$ . 5) CUNETETA DE BERMA REVESTIDA EN CONCRETO $H=0.25 \text{ M}$ ; $L=1.0$ ; $E=0.10$ . 6) CONCRETO SIMPLE 14 Mpa (2000 psi) PARA SOLADOS Y ATRAQUES. 7) RELLENO PARA ESTRUCTURAS CON MATERIAL SELECCIONADO. 8) DEMOLICION DE ESTRUCTURAS (CABEZOTES O POCETAS DE ALCANTARILLAS EXISTENTES). 9) CORTE Y FIGURADO DE ACERO DE REFUERZO $f_y=420 \text{ Mpa} \leq 1"$ , HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO, EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1 DEL PROYECTO VIAL NACIONAL "RUMICHACA-PASTO", EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 15 de 2015, SUS APÉNDICES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, Y LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES.
<b>LOCALIZACIÓN</b>	PROYECTO DE DESARROLLO VIAL "RUMICHACA - PASTO".
<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	\$ 702.967.976.69. IVA INCLUIDO.
<b>VALOR EJECUTADO</b>	\$ 598.682.168. IVA INCLUIDO.
<b>VALOR PAGADO</b>	\$ 537.664.486
<b>RETENCION EN GARANTIA</b>	\$ 59.625.672
<b>DESCUESTOS/ANTICIPOS</b>	\$ 1.392.010
<b>PLAZO DE CONTRATO</b>	DOCE (12) MESES
<b>FECHA DE INICIO DEL CONTRATO</b>	16 DE JULIO DE 2018.
<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	16 DE JULIO DE 2019.

**I. PARTES.**

Por una parte:

 GESTOR DEL CONTRATO  
 CONSORCIO S.A.

**CONSORCIO SH**, asociación de empresas constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia con domicilio social en la Calle 97 No. 23 - 60 Piso 8 de Bogotá, identificada con el NIT. 900.937.662-2, representada legalmente por **JOSÉ IGNACIO SANZ DELGADO**, de nacionalidad española, con igual domicilio y cédula de extranjería No. 558.811, constituido por las sociedades **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida bajo la ley colombiana, con número de RUT. 900.657.570-1 y **HERDOÍZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, sucursal comercial constituida de conformidad con las leyes de la república de Colombia con domicilio en Bogotá D.C., en la calle 70 No 4-41, identificada con Nit. No. 900.815.680-1, quien para efectos del presente documento contractual se denominará el "**CONTRATANTE**".

**De otra Parte,**

**GRUPO VILMAR S.A.S.**, identificado con el Nit. No. 901.181.112-0, con domicilio en la calle 44 No. 109 - 29 oficina 103 H Cali - Valle, representada en el presente acto por su representante legal **LUIS VILCHES GARRIDO**, portador de la cédula de extranjería número 332.582, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**.

## II. CONSIDERACIONES.

- 2.1. Que el día dieciséis (16) de julio de 2018, **EL CONSORCIO SH** y **GRUPO VILMAR S.A.S.**, suscribieron el Contrato de Obra Civil No. 074-2018, en el cual esta última de manera libre y espontánea se comprometió a ejecutar la "**OBRA CIVIL - PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE DRENAJE QUE COMPRENDE: 1) INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE CONCRETO REFORZADO DE DIÁMETRO INTERIOR 1800 mm, 1500 mm, 1200 mm y 900 mm. 2) CONCRETO DE 3000 psi PARA ALETAS Y POCETAS, INCLUYE INSTALACIÓN, DE FORMALETAS Y VIBRADO. 3) ACERO DE REFUERZO  $f_y=420$  Mpa $\leq 1$ ", FIGURADO DE ACERO (CORTE Y DOBLEZ) EN INSTALACION PARA POCETAS Y ALETAS. 4) CUNETETA DE GUARDA REVESTIDA EN CONCRETO, H=0.70 M; L=0.60 - 120; E=0.10. 5) CUNETETA DE BERMA REVESTIDA EN CONCRETO H=0.25 M; L=1.0; E=0.10. 6) CONCRETO SIMPLE 14 Mpa (2000 psi) PARA SOLADOS Y ATRAQUES. 7) RELLENO PARA ESTRUCTURAS CON MATERIAL SELECCIONADO. 8) DEMOLICION DE ESTRUCTURAS (CABEZOTES O POCETAS DE ALCANTARILLAS EXISTENTES). 9) CORTE Y FIGURADO DE ACERO DE REFUERZO  $f_y=420$  Mpa $\leq 1$ ", HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO, EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1 DEL PROYECTO VIAL NACIONAL "RUMICHACA-PASTO", EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 15 de 2015, SUS APÉNDICES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, Y LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES."**
- 2.2. Que a la fecha el **CONTRATISTA**, ha ejecutado el objeto pactado en el Contrato No. 074-2018.
- 2.3. Que es la voluntad de **LAS PARTES**, suscribir la presente Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Obra Civil No. 074-2018, por disponer de plena capacidad jurídica para obligarse en los términos del artículo 1.503 del Código Civil, mediando su consentimiento libre, espontáneo e irrevocable para efectos de suscribir el presente instrumento contractual.

## II. CLÁUSULAS.

**CLÁUSULA PRIMERA:** Por medio del Contrato No. 074-2018, **EL CONTRATISTA** se comprometió con el **CONTRATANTE** a ejecutar "**OBRA CIVIL - PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE DRENAJE QUE COMPRENDE: 1) INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE CONCRETO REFORZADO DE DIÁMETRO INTERIOR 1800 mm, 1500 mm, 1200 mm y 900 mm. 2) CONCRETO DE 3000 psi PARA ALETAS Y POCETAS, INCLUYE INSTALACIÓN, DE FORMALETAS Y VIBRADO. 3) ACERO DE REFUERZO  $f_y=420$  Mpa $\leq 1$ ", FIGURADO DE ACERO (CORTE Y DOBLEZ) EN INSTALACION PARA POCETAS Y ALETAS. 4) CUNETA DE GUARDA REVESTIDA EN CONCRETO, H=0.70 M; L=0.60 - 120; E=0.10. 5) CUNETA DE BERMA REVESTIDA EN CONCRETO H=0.25 M; L=1.0; E=0.10. 6) CONCRETO SIMPLE 14 Mpa (2000 psi) PARA SOLADOS Y ATRAQUES. 7) RELLENO PARA ESTRUCTURAS CON MATERIAL SELECCIONADO. 8) DEMOLICION DE ESTRUCTURAS (CABEZOTES O POCETAS DE ALCANTARILLAS EXISTENTES). 9) CORTE Y FIGURADO DE ACERO DE REFUERZO  $f_y=420$  Mpa $\leq 1$ ", HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO, EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1 DEL PROYECTO VIAL NACIONAL "RUMICHACA-PASTO", EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 15 de 2015, SUS APÉNDICES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, Y LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES."**

El pacto consensual tiene un plazo que venció el día dieciséis (16) de julio de 2019 y un valor total por la suma de \$702.967.976.69. IVA INCLUIDO, de lo cual solo fue ejecutada la suma de \$ 598.682.168. IVA INCLUIDO.

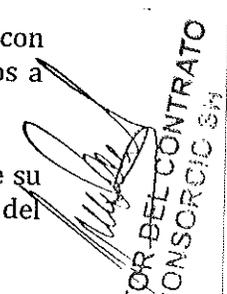
**CLÁUSULA SEGUNDA:** Que de acuerdo al valor antes detallado en la cláusula primera y conforme al balance financiero Anexo 1, correspondiente a la obra civil ejecutada por el **CONTRATISTA** a satisfacción del **CONTRATANTE** fue pagada la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$537.664.486)**, más un anticipo/ descuento por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.392.010)**, quedando pendiente de devolución la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 59.625.672)**, que corresponden al valor de la retención en garantía aplicada. Una vez se efectúe la devolución de la retención en garantía, se entenderá que se ha dado cabal cumplimiento al objeto contractual, determinando de mutuo acuerdo las partes liquidar y terminar el presente Contrato.

**CLÁUSULA TERCERA:** En el futuro **EL CONTRATISTA** renuncia a todo eventual derecho que pueda tener en la actualidad o que pueda llegar a tener o invocar, renunciando de manera general a las acciones o pretensiones que tenga o llegare a tener. Así mismo, condona cualquier obligación que pudiera surgir a cargo del **CONTRATANTE**, salvo lo indicado en la cláusula segunda, declarando a paz y salvo, por todo concepto, en relación con los hechos y facturas objeto de esta terminación y de cualquier otra relación jurídica derivada del Contrato No. 074-2018.

**CLÁUSULA CUARTA:** **EL CONTRATANTE** manifiesta que **EL CONTRATO** fue ejecutado acorde con las estipulaciones contenidas en el acuerdo celebrado para el efecto y los trabajos recibidos a satisfacción del **CONTRATANTE**.

**CLÁUSULA QUINTA:** **EL CONTRATISTA** debe adjuntar a la presente acta, en el momento de su firma, toda la paz y salvos de Ley sobre el pago de los aportes de seguridad social, parafiscales del personal utilizado para la ejecución del Contrato No. 074-2018.

**CLÁUSULA SEXTA:** **EL CONTRATISTA** mantendrá indemne al **CONTRATANTE** del pago de todos los perjuicios que pueda llegar a experimentar con ocasión: **i)** De demandas y reclamos laborales de los empleados del **CONTRATISTA**. **ii)** De demandas o reclamaciones civiles por daños y/o perjuicios ocasionados por el **CONTRATISTA** o sus empleados durante la ejecución del objeto del

  
GESTOR DEL CONTRATO  
CONSORCIO SH

Contrato No. 074-2018. De acuerdo con lo anterior el **CONTRATISTA** declara conocer y expresa su sometimiento a las leyes vigentes en la República de Colombia, en lo que corresponde a responsabilidades futuras derivadas del Contrato No. 074-2018.

**CLÁUSULA SÉPTIMA:** Las **PARTES** manifiestan que aceptan la liquidación y terminación del Contrato No. 074-2018, y a partir de la fecha de suscripción de la presente acta se liberan mutuamente de cualquier obligación que pueda derivarse del contrato en mención, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

**CLÁUSULA OCTAVA:** EL **CONTRATISTA** manifiesta que los acuerdos contenidos en la presente acta de terminación y liquidación tienen los efectos propios de una transacción regulada por los artículos 2.469 y siguientes del Código Civil, las Partes expresan su voluntad de que esta transacción surta los efectos de una cosa juzgada en última instancia, al tenor del artículo 2.483 del Código Civil, y de que las renunciaciones contenidas en la presente acta de terminación surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción o tribunal arbitral en que sean invocadas, alegadas o defendidas.

**CLÁUSULA NOVENA:** LAS **PARTES** acuerdan que todo lo contenido en la presente acta constituye un acuerdo definitivo, total y único al respecto de todas y cualesquiera de las obligaciones o reclamaciones que este pretendiera frente a EL **CONTRATANTE** con ocasión de la liquidación que se efectúa con la presente acta.

En constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta en donde se determina que a la fecha se prestaron los servicios objeto del Contrato No. 074-2018, a plena satisfacción del **CONTRATANTE** y se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

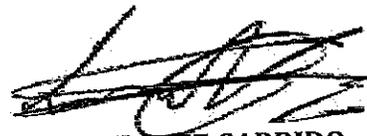
Se firma en San Juan de Pasto (Nariño), a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2019.

**EL CONTRATANTE,**



**JOSE IGNACIO SANZ DELGADO**  
C.E. No. 558.811  
Representante Legal  
**CONSORCIO SH**

**EL CONTRATISTA,**



**LUIS VILCHEZ GARRIDO**  
C.E. No. 332.582  
Representante Legal  
**GRUPO VILMAR S.A.S**



**ACTA DE RECEPCIÓN A CONFORMIDAD CONTRATO No. 074 de 2018.**

<b>CONTRATISTA</b>	GRUPO VILMAR S.A.S.
<b>CONTRATANTE</b>	CONSORCIO SH
<b>PROYECTO</b>	AUTOPISTA RUMICHACA - PASTO
<b>OBJETO DEL CONTRATO</b>	OBRA CIVIL - PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE DRENAJE QUE COMPRENDE: 1) INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE CONCRETO REFORZADO DE DIÁMETRO INTERIOR 1800 mm, 1500 mm, 1200 mm y 900 mm. 2) CONCRETO DE 3000 psi PARA ALETAS Y POCETAS, INCLUYE INSTALACIÓN, DE FORMALETAS Y VIBRADO. 3) ACERO DE REFUERZO $f_y=420$ Mpa $\leq 1$ ", FIGURADO DE ACERO (CORTE Y DOBLEZ) EN INSTALACION PARA POCETAS Y ALETAS. 4) CUNETETA DE GUARDA REVESTIDA EN CONCRETO, H=0.70 M; L=0.60 - 120; E=0.10. 5) CUNETETA DE BERMA REVESTIDA EN CONCRETO H=0.25 M; L=1.0; E=0.10. 6) CONCRETO SIMPLE 14 Mpa (2000 psi) PARA SOLADOS Y ATRAQUES. 7) RELLENO PARA ESTRUCTURAS CON MATERIAL SELECCIONADO. 8) DEMOLICION DE ESTRUCTURAS (CABEZOTES O POCETAS DE ALCANTARILLAS EXISTENTES). 9) CORTE Y FIGURADO DE ACERO DE REFUERZO $f_y=420$ Mpa $\leq 1$ ", HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO, EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1 DEL PROYECTO VIAL NACIONAL "RUMICHACA-PASTO", EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 15 de 2015, SUS APÉNDICES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, Y LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES.
<b>LOCALIZACIÓN</b>	PROYECTO DE DESARROLLO VIAL "RUMICHACA - PASTO."
<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	\$ 702.967.976.69. IVA INCLUIDO.
<b>VALOR EJECUTADO</b>	\$ 598.682.168. IVA INCLUIDO.
<b>VALOR PAGADO</b>	\$ 537.664.486
<b>RETENCION EN GARANTIA</b>	\$ 59.625.672
<b>DESCUESTOS/ANTICIPOS</b>	\$ 1.392.010
<b>PLAZO DE CONTRATO</b>	DOCE (12) MESES
<b>FECHA DE INICIO DEL CONTRATO</b>	16 DE JULIO DE 2018.
<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	16 DE JULIO DE 2019.

Por una parte:

I. PARTES.


 GESTOR DEL CONTRATO  
 CONSORCIO SH



**CONSORCIO SH**, asociación de empresas constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia con domicilio social en la Calle 97 No. 23 - 60 Piso 8 de Bogotá, identificada con el NIT. 900.937.662-2, representada legalmente por **JOSÉ IGNACIO SANZ DELGADO**, de nacionalidad española, con igual domicilio y cédula de extranjería No. 558.811, constituido por las sociedades **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida bajo la ley colombiana, con número de RUT. 900.657.570-1 y **HERDOÍZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, sucursal comercial constituida de conformidad con las leyes de la república de Colombia con domicilio en Bogotá D.C., en la calle 70 No 4-41, identificada con Nit. No. 900.815.680-1, quien para efectos del presente documento contractual se denominará el "**CONTRATANTE**".

**De otra Parte,**

**GRUPO VILMAR S.A.S.**, identificado con el Nit. No. 901.181.112-0, con domicilio en la calle 44 No. 109 - 29 oficina 103 H Cali - Valle, representada en el presente acto por su representante legal **LUIS VILCHES GARRIDO**, portador de la cédula de extranjería número 332.582, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**.

Por medio de la presente acta de recepción a conformidad, se deja constancia del cumplimiento del objeto pactado en el Contrato No. 074-2018, a entera satisfacción del **CONTRATANTE**.

En señal de conformidad de lo anteriormente indicado, se firma por los intervinientes, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2019.

**EL CONTRATANTE,**



**JOSÉ IGNACIO SANZ DELGADO**  
C.E. No. 558.811  
Representante Legal  
**CONSORCIO SH**

**EL CONTRATISTA,**



**LUIS VILCHEZ GARRIDO**  
C.E. No. 332.582  
Representante Legal  
**GRUPO VILMAR S.A.S**

**Entregado: DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS || RAD: 2021-00058 || DTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ || DDO: GRUPO VILMAR S.A.S.**

postmaster@Gsacyr.onmicrosoft.com <postmaster@Gsacyr.onmicrosoft.com>

Vie 07/06/2024 14:58

Para:jsanz@sacyr.com <jsanz@sacyr.com>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS || RAD: 2021-00058 || DTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ || DDO: GRUPO VILMAR S.A.S.;

No suele recibir correos electrónicos de postmaster@gsacyr.onmicrosoft.com. [Por qué esto es importante](#)

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[jsanz@sacyr.com](mailto:jsanz@sacyr.com) ([jsanz@sacyr.com](mailto:jsanz@sacyr.com))

Asunto: DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS || RAD: 2021-00058 || DTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ || DDO: GRUPO VILMAR S.A.S.

**DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS || RAD: 2021-00058 || DTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ || DDO: GRUPO VILMAR S.A.S.**

Notificaciones GHA &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Vie 07/06/2024 14:57

Para: jsanz@sacyr.com &lt;jsanz@sacyr.com&gt;

Cco: Daniela Jaramillo Castro &lt;djaramillo@gha.com.co&gt;

 1 archivos adjuntos (122 KB)

DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Señores:

**CONSORCIO SH**[jsanz@sacyr.com](mailto:jsanz@sacyr.com)

E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ en contra de GRUPO VILMAR S.A.S., y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001 41 05 001 **2021 00058 00** y el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DJC

# NOTIFICACIONES

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

7/6/24, 3:04 p.m.

Correo: Notificaciones GHA - Outlook

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores:

**CONSORCIO SH**

jsanz@sacyr.com

E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ en contra de GRUPO VILMAR S.A.S., y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001 41 05 001 **2021 00058** 00 y el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**I. PETICIONES**

Solicito respetuosamente proceder con lo siguiente:

1. Certificar si del Contrato Afianzado No. 074 del 2018 suscrito entre el CONSORCIO SH. como contratante y GRUPO VILMAR S.A.S., como contratista, existen saldos a favor del afianzado.
2. Aportar todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante el CONSORCIO SH y que tenga en su poder.

**II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
  - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
  - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
  - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

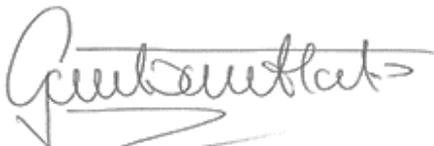
*“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

### III. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**PODER - 2021-00058-Notificación Personal-Seguros Generales Suramericana S.A. /  
"Juan Carlos Ramírez Rodríguez VS Grupo Vilmar S.A.S, Sacyr**

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Lun 27/05/2024 9:39

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER - Juan Carlos Ramirez\_signed.pdf; sfc-seguros-generales-suramericana-sa.pdf;

Señor(a)

**JUZGADO PRIMERO (01) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** GRUPO VILMAR SAS – SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. Y OTROS  
**LLAMADA EN G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001410500120210005800

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

**CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.041, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Señor(a)

**JUZGADO PRIMERO (01) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** GRUPO VILMAR SAS – SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. Y OTROS  
**LLAMADA EN G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001410500120210005800

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

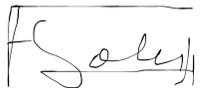
**CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.041, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

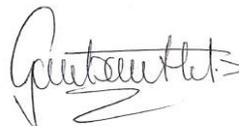
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**Cordialmente,**



**CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA**  
Representante Legal  
**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**Acepto**



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

**Certificado Generado con el Pin No: 7835583168131731**

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:47:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NIT: 890903407-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

Certificado Generado con el Pin No: 7835583168131731

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:47:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

Certificado Generado con el Pin No: 7835583168131731

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:47:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Vanessa Cano Pantoja Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1107517660	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 7835583168131731

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:47:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

**Certificado Generado con el Pin No: 7835583168131731**

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:47:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE  
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Herrera*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

18395114  
Cedula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



*Gustavo Herrera Avila*

Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.